



Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00613 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALFREDO RAMOS GUERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 7 de mayo de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 51 el día 8 de mayo del año 2018 y en la misma fecha fue notificada a la dirección electrónica diliariza17@hotmail.com, dispuesta para tal fin por la apoderada de la parte demandante (ver folio 20); el término para corregir la demanda vencía el día 23 de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la

anterior providencia, Hoy 13 JUN 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA

Claudia Pelaez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00707-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: ADOLFO RAMIRO ROMAN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con poder conferido por el Director de Asuntos Legales, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de REPETICION, ha incoado demanda contra los señores ADOLFO RAMIRO MONAN HERRERA, RAMIRO ANTONIO BANQUET BELTRAN, FERNEY TOBON USMA y EDINSON OSORIO PANTOJA, a fin de que sean declarados responsables a título de dolo en su actuar el 27 de junio de 2007, según el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería en sentencia de 3 de mayo de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de 18 de septiembre de 2014, declarara responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por la muerte del señor RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ HUETO, condenando a pagar al accionante una indemnización por perjuicios morales y lucro cesante de \$438.566.291 y cancelada en mayor valor por la sumatoria de intereses a la suma de \$769.100.439.28.

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede

1. A consideración, el artículo 161 numeral 5 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".

En el sub judice, observa el Despacho, que en el expediente no obra el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad realizó el pago, de conformidad con lo anotado en el último párrafo del artículo 142 del CAPCA y lo reseñado del numeral 5 artículo 161 del mismo libelo.

Luego entonces, debe proceder esta instancia judicial a inadmitir la presente demanda para que la parte demandante aporte el certificado del pagador o tesorero que certifique el pago hecho por el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, como consecuencia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería el 3 de mayo de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de 18 de septiembre de 2014, en la cual se declarara responsable a la parte accionante, por la muerte del señor RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ HUETO.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, contra los señores ADOLFO RAMIRO ROMAN Y OTROS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia No. 13 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00121-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DORIS MARIA LLOREDA CORDOBA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora DORIS MARIA LLOREDA CORDOBA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERIA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del Acto administrativo FPSM-OF- No. 923- 2017 de diciembre 13 de 2017, por medio del cual se le negó la pensión de sobreviviente a la demandante.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condenar al Municipio de Monteria- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobreviviente en la proporción que le corresponda desde el 15 de junio de 2017.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor



se estimó en la suma de \$18.708.384, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el causante prestó sus servicios es en Departamento de Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la sustitución de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*² (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la sustitución de esta, considera

¹Folio 12 del expediente.

² Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

Por otro lado, se verifica con las pruebas arrojadas con la demanda que existe un tercero que podría tener interés directo en las resultas del proceso, la señora FRANCISCA ONEYDA MATURANA DE MENA, quien también solicitó la sustitución como esposa del señor EMIRO ENRIQUE MENA MENA, por lo que se ordenará su vinculación a este proceso, como demandada.

De los hechos también se extrae que una tercera persona también ha solicitado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente como compañera permanente, la señora NOLIS LOPEZ FERNANDEZ, pero no se ha obtenido su dirección, por lo que se le vinculará igualmente como demandada y para su notificación se oficiará a la Secretaría de Educación de Montería para que suministre la información de conformidad con las solicitudes que se hayan presentado por el fallecimiento del docente EMIRO ENRIQUE MENA MENA.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora DORIS MARIA LLOREDA CORDOBA, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden, y contra las señoras FRANCISCA ONEYDA MATURANA DE MENA y NOLIS LOPEZ FERNANDEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. A la señora FRANCISCA ONEYDA MATURANA DE MENA, a la dirección barrio Zona Minera, sector La Victoria, en Quibdó - Choco, celular 3146760704. Para la notificación de la señora NOLIS LOPEZ FERNANDEZ, se deberá oficiar a la Secretaría de Educación de Montería para que suministre la dirección de conformidad con las solicitudes



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

que se hayan presentado por el fallecimiento del docente EMIRO ENRIQUE MENA MENA.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a las señoras FRANCISCA ONEYDA MATORANA DE MENA y NOLIS LOPEZ FERNANDEZ, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO ARAGON SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.587.644 de Lorica, abogado inscrito con T.P. No. 57.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 23- 24 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 13 JUN 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00642-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE LUIS BASCARAN ALVAREZ

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **JORGE LUIS BASCARAN ALVAREZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede

1. A consideración, el artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el sub judice, observa el despacho, que en el poder que obra a folio 108 del expediente, el acto administrativo resolución No. 01-17-0073 del 8 de mayo de 2017, por medio del cual se resuelve el recurso de consulta de Responsabilidad Fiscal No. 014-2014, se encuentra erróneamente identificado como 01-17-0073 del 8 de mayo de 2010, de conformidad con el acto administrativo que obra de folios 73-81 del expediente, razón por la cual, el demandante deberá otorgar nuevo poder indicando en el mismo el medio de control de nulidad y restablecimiento y la totalidad de los actos administrativos a demandar precisados con claridad.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

2. Respecto al artículo 162 numeral 2 del CPACA, se tiene que las pretensiones de la demanda deben ir expresadas con precisión claridad, lo que en el presente asunto no ocurre así, teniendo en cuenta que la pretensión primera se encuentra erróneamente identificado el acto administrativo resolución No. 01-17-0073 del 8 de mayo de 2017, por medio del cual se resuelve el recurso de consulta de Responsabilidad Fiscal No. 014-2014, pues está consignado como 01-17-0073 del 8 de mayo de 2010, luego entonces debe corregirse este acápite señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **JORGE LUIS BASCARAN ALVAREZ**, contra la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia, el día 13 JUN 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00071-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS CARLOS DOMINGUEZ BEDOYA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS CARLOS DOMINGUEZ BEDOYA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 002048 de 02 de junio de 2017 y la Resolución No. 002017 de 31 de julio de 2017 proferidos por el Departamento de Cordoba mediante los cuales se le niega el pago de los excedentes y recargos obtenidos de la horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y días dominicales o festivos laboradas por el demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$20.081.432, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en el Municipio de Ciénaga de Oro- Córdoba¹.

- La Conciliación Extrajudicial se realizó en la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LUIS CARLOS DOMINGUEZ BEDOYA, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros

¹Folio 12 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 175.279 como apoderado sustituto. (Folio 10 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COPELOR
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 13 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00621 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAIRO ENRIQUE VIDES MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 7 de mayo de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 51 el día 8 de mayo del año 2018 y en la misma fecha fue notificada a la dirección electrónica diliariza17@hotmail.com, dispuesta para tal fin por la apoderada de la parte demandante (ver folio 20); el término para corregir la demanda vencía el día 23 de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica el auto No. 64 a las partes de la

anterior el día 13 JUN 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00080-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE DE LOS SANTOS JULIO GUERRA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE DE LOS SANTOS JULIO GUERRA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 002048 de 02 de junio de 2017 y la Resolución No. 002017 de 31 de julio de 2017 proferidas por el Departamento de Cordoba mediante la cual se le niega el pago de los excedentes y recargos obtenidos de la horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y días dominicales o festivos laboradas por el demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$20.081.432, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o



debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en el Municipio de Cotorra- Córdoba¹.

- La Conciliación Extrajudicial se realizó en la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JOSE DE LOS SANTOS JULIO GUERRA, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de

¹Folio 14 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 175.279 como apoderado sustituto. (Folio 10 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORRIENTES
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 13 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00710-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VIRGILIO DE JESUS CHICA MARTINEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **VIRGILIO DE JESUS CHICA MARTINEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- o Nulidad parcial de la Resolución No. 000818 del 11 de febrero de 1994 expedida por Cajanal, que reconoció la pensión al demandante.
- o Resolución No. 033378 del 14 de agosto de 2015, proferida por la UGPP, por medio de la cual niega la reliquidación de la pensión.
- o Resolución RDP 049322 de 25 de noviembre de 2015 expedida por la UGPP la cual resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 033378 del 14 de agosto de 2015.
- o Resolución No. 051341 de 3 de diciembre de 2015, proferida por la UGPP, en la cual resuelven recurso de apelación en contra la Resolución No. 033378 del 14 de agosto de 2015.
- o Auto ADP007495 de 8 de junio de 2016, proferido por la UGPP, por medio del cual resolvieron de fondo las solicitudes presentadas y archivan el proceso.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita se ordene reliquidar la pensión del señor VIRGILIO DE JESUS CHICA MARTINEZ, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, además de los intereses generados a que haya lugar.

Revisados en su totalidad los actos administrativos demandados, se percata esta agencia judicial que referente a la pretensión de nulidad parcial de la



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Resolución No. 000818 del 11 de febrero de 1994 expedida por Cajanal, que reconoció la pensión del demandante, ha de rechazarse la demanda por cuanto verificado dicho acto en su artículo quinto señala que *contra la presente providencia puede interponerse el recurso de Reposición ante la subdirección General de Prestaciones Económicas o Subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General; y de conformidad con lo establecido en el Artículo 161 numeral 2. Del CPACA, que dispone: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En concordancia con el artículo 76 ibídem, que indica que: el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*, por lo que habiéndose revisado en su totalidad el presente expediente, no se encontró escrito ni resolución que indicara que contra la Resolución No. 000818 del 11 de febrero de 1994, se hubiere interpuesto el recurso de apelación, así las cosas se rechazará la demanda para esta pretensión.

Continuándose con el análisis de las otras pretensiones tendiente a la nulidad de los otros actos administrativos, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que para efectos de determinar la cuantía en el presente asunto solo se tomará la de los últimos 3 años, cuya sumatoria asciende a \$25.329.162 , por lo que a todas luces se encuentra dentro del factor de competencia de esta unidad judicial.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Servicio



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Nacional de Erradicación de la Malaria en la ciudad de Montería - Córdoba¹.

- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el reconocimiento de una reliquidación de prestaciones periódicas; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la Conciliación Extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹Folio 45 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda para la pretensión de nulidad de la Resolución No. 000818 del 11 de febrero de 1994.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda para las pretensiones de nulidad de los siguientes actos administrativos Resolución No. 033378 del 14 de agosto de 2015, proferida por la UGPP, por medio de la cual niega la reliquidación de la pensión. Resolución RDP 049322 de 25 de noviembre de 2015 expedida por la UGPP la cual resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 033378 del 14 de agosto de 2015. Resolución No. 051341 de 3 de diciembre de 2015, proferida por la UGPP, en la cual resuelven recurso de apelación en contra la Resolución No. 033378 del 14 de agosto de 2015 y la nulidad del auto ADP007495 de 8 de junio de 2016, proferido por la UGPP, por medio del cual resolvieron de fondo las solicitudes presentadas y archivan el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora TOMASA MARIA CANABAL VILLADIEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.25.871.618 de Ciénaga de Oro, abogada inscrita con T.P. No. 115.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 20 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 13 JUN/2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Pardo



Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00232-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS
Accionado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS
Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ y SAN JORGE - CVS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, con el fin de que el ente territorial de cumplimiento a lo ordenado en el **Artículo 44 de la Ley 99 de 1993**, el cual reglamenta el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble y la obligación de transferencia por concepto de sobretasa ambiental que tienen los entes territoriales a las CAR.

Revisada la solicitud, encuentra el Despacho que la parte actora cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 10º de la mencionada Ley 393 de 1997, además de acreditar la constitución en renuencia por parte de la entidad accionada, en los términos del artículo 8º ibídem, tal y como se evidencia a folios 16 a 19 del expediente. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ y SAN JORGE - CVS, por intermedio de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al Alcalde del Municipio de San Carlos, doctor VÍCTOR MANUEL VALVERDE PÉREZ o a quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda con sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Igualmente se le informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a aportar y pedir pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I

Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, aplicables por remisión del art. 30 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEBAGO 7^º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
y 13 JUN 2018 a las 8 A.M.
B¹
Clausio Felust



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00254**

Demandante: YASMIN CASTRO PEREZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA- FIDUPREVISORA

Asunto: REQUIERE DOCUMENTO

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YASMIN CASTRO PEREZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA- FIDUPREVISORA, pendiente para resolver sobre la corrección de la demanda, de conformidad con los parámetros señalados en el auto de 23 de noviembre de 2017.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no existe claridad, sobre el momento en el cual se hizo la notificación del Oficio No. 20160171131511 de 6 de octubre de 2016, remitido por la FIDUPREVISORA, el cual es demandado por la señora YASMIN CASTRO PEREZ, lo cierto es que es necesario tener certeza sobre este momento procesal a fin de determinar si ha ocurrido el fenómeno de la caducidad o no.

En consecuencia el Despacho antes de seguir con el trámite pertinente, ordenará solicitar a FIDUPREVISORA S.A. , para que informe la fecha en la cual fue notificada la señora YASMIN CASTRO PEREZ o a su apoderado, de la respuesta del Oficio No. 20160171131511 de 6 de octubre de 2016 .

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, requiérase a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva remitir con destino al presente la constancia de notificación del oficio No. 20160171131511 de 6 de octubre de 2016, hecha a la señora YASMIN CASTRO PEREZ o a su apoderado. Para tal efecto concédasele el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia Hoy 13 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00266-00
Demandante: LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO
Demandado: NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Asunto: REQUIERE DOCUMENTO

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA- FISUPREVISORA, pendiente para resolver sobre la corrección de la demanda, de conformidad con los parámetros señalados en el auto de 23 de noviembre de 2017.

Sin embargo teniendo en cuenta que no existe claridad, sobre el momento en el cual se hizo la notificación del Oficio No. 20160171407041 de 6 de diciembre de 2016, remitido por la FIDUPREVISORA, el cual es demandado por el señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO, lo cierto es que es necesario tener certeza sobre este momento procesal a fin de determinar si ha ocurrido el fenómeno de la caducidad o no.

En consecuencia el Despacho antes de seguir con el trámite pertinente, ordenará solicitar a FIDUPREVISORA S.A., para que informe la fecha en la cual fue notificado al señor o a su apoderado, la respuesta del Oficio No. 20160171407041 de 6 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, requiérase a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva remitir con destino al presente la constancia de notificación del oficio No. 20160171407041 de 6 de diciembre de 2016, hecha al señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO o a su apoderado. Para tal efecto concédasele el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 13 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00070-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTORIANO ALFREDO CASTAÑO ALMANZA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor VICTORIANO ALFREDO CASTAÑO ALMANZA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 002048 de 02 de junio de 2017 y la Resolución No 002017 de 31 de julio de 2017 proferidas por el Departamento de Cordoba mediante la cual se le niega el pago de los excedentes y recargos obtenidos de la horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y días dominicales o festivos laboradas por el demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$35.534.648, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o



debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en el Municipio de Ciénaga de Oro- Córdoba¹.

La Conciliación extrajudicial se cumplió en el Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el VICTORIANO ALFREDO CASTAÑO ALMANZA, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de

¹Folio 30 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 10 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia No. 13 JUN 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00130 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOAQUÍN PABLO PÉREZ SEGURA Y OTROS
Demandado: E.S.E. CAMU EL AMPARO, COOSALUD E.S.S. Y CLÍNICA
MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.
Asunto: DECLARA NULIDAD DE TRASLADO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, y atendiendo a que por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, entre el día dieciséis (16) y dieciocho (18) de abril de la presente anualidad¹, sin haberse vencido el termino del traslado de la reforma de la demanda, según lo ordenado en el auto de fecha 1º de marzo de 2018²; el Despachó a fin de evitar futuras nulidades, declarará la nulidad del referido traslado y ordenará a que por Secretaría se corra este nuevamente, luego de vencido el termino del traslado de la reforma de la demanda admitida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la nulidad del traslado de excepciones efectuado entre el día dieciséis (16) y dieciocho (18) de abril de la presente anualidad, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, procédase por secretaría a efectuar nuevamente el traslado de las excepciones propuestas y las que se lleguen a proponer teniendo en cuenta los nuevos aspectos incluidos en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

¹ Ver folio 250 del cuaderno 2º.

² Ver folios 245 y 246 del cuaderno 2º.

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 13 JUN 2018 a las 8 A.M.



Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-33-001-2017-00709-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ANDRES JOSE ALVAREZ MARTINEZ
Demandado: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ANDRES JOSE ALVAREZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor contra la ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR por los siguientes conceptos:

1. "Sírvasse
2. señor Juez, librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor del doctor ANDRES JOSE ALVAREZ MARTINEZ y en contra del demandado, por la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$74.400.000), correspondientes a los contratos N° 002 de 2013 la suma de cincuenta millones cuatrocientos mil pesos (\$50.400.000) como consta en el acta de liquidación del mismo, de fecha (30) de Enero de 2014, y veinticuatro millones de pesos m/c (\$24.000.000) correspondientes al contrato No. 012 de 2015 como consta en el acta de liquidación del mismo de fecha treinta (30) de diciembre de 2015 y la relación de cuentas por pagar de la ESE, indexación del capital y los intereses moratorios causados desde la fecha de liquidación de los contratos suscritos, hasta el momento del pago definitivo"
2. Que se condene en costas al demandado".

CONSIDERACIONES

En el presente proceso manifiesta el apoderado de la parte demandante que el señor ANDRES JOSE ALVAREZ MARTINEZ, suscribió contratos de prestación de servicios profesionales N° 002 de 2013 y 012 de 2015 respectivamente, con la ESE CAMU DIVINO NIÑO del municipio de Puerto Libertador, cuyo objeto era ASESORIA JURIDICA INTERNA, EXTERNA Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, LABORAL Y PENAL A LA ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR.

Que el valor de los contratos corresponde a los siguientes: Del contrato No. 002 de 2013 el valor adeudado es de CINCUENTA MILLONES



CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$50.400.000) y del contrato No. 012 de 2015 el valor adeudado es de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$24.000.000). Para un total de los dos contratos de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$74.400.000).

Manifiesta el demandante que la entidad contratante no cumplió con los pagos parciales contemplados en los contratos, adeudándose a favor del Doctor ANDRES JOSE ALVAREZ MARTINEZ, los valores antes mencionados de los contratos de referencia.

En el presente proceso se solicita que previos los tramites del proceso ejecutivo, se libre orden de pago a favor del señor ANDRES JOSE ALVAREZ MARTINEZ, contra la Empresa Social del Estado, ESE CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador por el siguiente concepto:

PRIMERO: SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$74.400.000), correspondientes a los contratos N° 002 de 2013 la suma de cincuenta millones cuatrocientos mil pesos (\$50.400.000) como consta en el acta de liquidación del mismo, de fecha (30) de Enero de 2014, y veinticuatro millones de pesos m/c (\$24.000.000) correspondientes al contrato No. 012 de 2015 como consta en el acta de liquidación del mismo de fecha treinta (30) de diciembre de 2015 y la relación de cuentas por pagar de la ESE, indexación del capital y los intereses moratorios causados desde la fecha de liquidación de los contratos suscritos, hasta el momento del pago definitivo.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de los contratos de prestación de servicios profesionales N° 002 – 2013 y N° 012 – 2015, con todos sus anexos.¹
2. Copia autenticada de la propuesta presentada por el doctor ANDRES JOSE ALVAREZ MARTINEZ.²
3. Copia autenticada de la hoja de vida del demandante.³
4. Copia de los estudios previos elaborados para la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales N° 002 – 2013 y 012 de 2015.⁴
5. Copia de la resolución N° 002 de Enero 03 de 2013, por medio de la cual se adjudico el contrato de prestación de servicios N° 002 – 2013.⁵
6. Copia de la resolución N° 166-1 de Junio 01 de 2015, por medio de la cual se adjudico el contrato de prestación de servicios N° 012 – 2015.⁶
7. Copia autenticada de las cuentas de cobro presentadas por el demandante.⁷

¹ Folios 7 y 142 del expediente.

² Folio 17 y 152 del expediente.

³ Folio 23 del expediente.

⁴ Folio 43 y 178 del expediente

⁵ Folio 46 del expediente

⁶ Folio 182 del expediente

⁷ Folios 58, 65, 69, 86, 93, 100, 108, 116, 123, 130, 184, 190, 200, 203, 207, 215 del expediente.



8. Copia de constancias de recibo final de los contratos de referencia.⁸
9. Copia de las actas de liquidación final de los mismos.⁹
10. Copia de los derechos de petición por medio del cual se solicita el pago de la obligación.¹⁰
11. Copia del acuerdo de creación de la ESE CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador.¹¹
12. Copia de la relación de cuentas por pagar de la ESE CAMU DIVINO NIÑO.¹²

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en los contratos celebrados por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que

⁸ Folio 139

⁹ Folios 14 y 149 del expediente

¹⁰ Folio 225 del expediente

¹¹ Folio 231 del expediente

¹² Folio 246 del expediente



habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado¹³:

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).

En la demanda, se encuentran a Folios 14 a 16 y 149 a 151 del expediente las actas de liquidación final de los contratos celebrados con la entidad ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, del acta de liquidación final del contrato No. 002-2013 se desprende que existe una obligación por el monto que manifiesta el demandante que es de cincuenta millones cuatrocientos mil pesos m/c (\$50.400.000), sin embargo en el acta de liquidación del contrato a folio 16 del expediente se puede leer: Que al señor ANDRES ALVAREZ MARTINEZ, contratista la ESE le adeuda a la fecha la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$64.800.000); para el contrato 012-2015 a folio 151 del expediente se puede leer: Que al doctor ANDRES ALVAREZ MARTINEZ, contratista, la ESE le adeuda la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$21.600.000), mientras que el demandante aduce que el valor que se le adeuda es de veinticuatro millones de pesos m/c (\$24.000.000), por tanto, prestando mérito ejecutivo las actas de liquidación de los contratos y habiendo sido estas de mutuo acuerdo entre las partes, el despacho librará mandamiento por la suma que den las dos actas de liquidación, es decir, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$86.400.000).

Así las cosas, habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos formales del título ejecutivo, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de **ANDRES JOSE ALVAREZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.241.483 de Magangué, en contra de la **ESE CAMU**



DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR por la suma OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$86.400.000), más indexación del capital y los intereses moratorios causados desde la fecha de liquidación de los contratos suscritos, hasta el momento del pago definitivo.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses causados.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada **ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Como gastos ordinarios del proceso, la parte accionante deberá consignar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado al Doctor ANDRÉS JAVIER PACHECO ARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.954.739 de Planeta Rica, abogado inscrito con T.P. No. 259.335 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 13 JUN 2018 a las 8 A.M.



Montería, Córdoba, doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00412 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JOSE REGINO BENEDETTI TORRALVO**
Demandado: COLPENSIONES
ASUNTO: **RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO**

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES—, interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 16 de mayo de 2018, notificada en estrados judiciales en esa misma fecha, mediante la cual se ordenó a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación del señor **JOSE REGINO BENEDETTI TORRALVO**, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
(...)"*

El Despacho al descender al caso concreto para verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término oportuno, se tiene que la sentencia condenatoria impugnada fue debidamente notificada en estrados el 16 de mayo de 2018, situación por la cual la oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación aludido vencía el 30 de mayo de 2018 y solo fue presentado por la apoderada sustituta de COLPENSIONES el 1 de junio de 2018, por lo que en consecuencia se dispondrá su rechazo frente al mismo, atendiendo que el término para su interposición se encuentra extemporáneo.

¹ Folios 139 a 141 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 16 de mayo de 2018, conforme a lo anteriormente expuesto, como consecuencia de ello se declara ejecutoriada dicha sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
antecedente providencia. Hoy 13 JUN 2018 a las 8 A.M.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00114 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: GLADYS ZUNILDA CASARRUBIA
Demandado: NACION – MINEDUCACION - FOMAG
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 23 de mayo de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

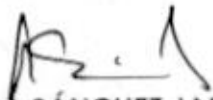
(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **GLADYS ZUNILDA CASARRUBIA**, así como también a la entidad demandada **NACION – MINEDUCACION - FOMAG**; la cual se llevará a cabo el **jueves miércoles (27) de junio de 2018, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

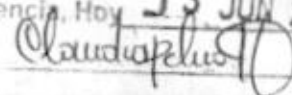

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 13 JUN 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00045 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CAPRECOM
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 23 de marzo de la presente anualidad, a través del cual se obedeció lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual dirimió el conflicto de competencia que se había suscitado en el presente asunto y asignó la competencia del mismo a este Despacho Judicial, por lo anterior, se procederá a avocar el conocimiento del mismo.

Por otra parte, se le informa a las partes que una vez ejecutoriado esta providencia, se continuara el proceso en la etapa procesal que se encuentre pendiente por cursar, debido a que el Juzgado donde se tramitaba el proceso, no decretó ninguna nulidad procesal, simplemente se abstuvo de seguir conociendo del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite, en la etapa procesal que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 13 JUN 2018 a las 2 A.M.
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00374 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.
Ejecutado: UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO TIERRALTA –
CONSORCIO NADER NAVARRO
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante el presente proceso la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., pretende obtener de la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO TIERRALTA – CONSORCIO NADER NAVARRO, el pago de la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$57.655.470,72), por concepto de capital de las comisiones fiduciarias, representadas en el pagaré, cuya fecha de vencimiento fue el 30 de junio de 2016.

Procede el Despacho a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Los hechos relevantes en los que se fundamentan la demanda, son los siguientes:

1.1 El día 23 de noviembre de 2007, la Unión Temporal, en calidad de FIDEICOMITENTE, suscribió un contrato de encargo fiduciario de administración y pagos con FIDUAGRARIA S.A.

1.2 En la cláusula novena del contrato de encargo fiduciario, se estipuló la remuneración mensual que debía pagar el FIDEICOMITENTE (UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO TIERRALTA – CONSORCIO NADER NAVARRO) a la FIDUCIARIA (FIDUAGRARIA) y que se denominan comisiones fiduciarias, por la gestión encomendada.

1.3 Dentro de las obligaciones adquiridas por el FIDEICOMITENTE, se encontraba la estipulada en la cláusula octava, numeral 6, esto es suscribir un pagaré en blanco con la carta de instrucción para garantizar el pago de las comisiones fiduciarias a favor de la FIDUCIARIA - FIDUAGRARIA S.A.

1.4 La carta de instrucciones fue firmada por el representante legal de la sociedad demandada y en ella se estipuló que el valor por el cual sería llenado el pagaré correspondería a las sumas no pagadas por concepto de comisiones fiduciarias causadas y adeudadas.

1.5 La parte demandada adeuda a FIDUAGRARIA S.A., por concepto de comisiones fiduciarias la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$57.655.470,72), tal como consta en certificación anexa. De igual forma se están adeudando los intereses moratorios

2. Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

2.1. Pagaré No. 001, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$57.655.470,72), firmado por el representante legal de la Unión Temporal municipio de Tierralta – Consorcio Nader Navarro (fl 5).

2.2. Carta de instrucción para el llenado del pagaré No. 001 (fl 6).

2.3. Certificado de deuda al corte de 30 de junio de 2016 (fls 7-8).

2.4. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (fls 9-10)

2.5. Copia autenticada del contrato de encargo fiduciario y del otro si No. 1 (fls 11 a 32).

2.6. Copia simple del contrato de Unión Temporal suscrito entre el municipio de Tierralta y el consorcio Nader Navarro (fls 33 a 35).

2.7. Constancia de conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos (fls 36-37).

2.8. Poder otorgado por la entidad demandante a la apoderada que actúa en este proceso (fl 38).

3. Como fundamentos de derecho la parte ejecutante invocó las siguientes disposiciones: artículo 77 CGP, artículos 104, 155, 162, 166 subsiguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011; Ley 1551 de 2012 y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.

4. En cuanto a la competencia:

De conformidad con lo establecido en los artículos 155 numeral 7º y 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos son competentes para conocer y tramitar los procesos ejecutivos cuando la cuantía no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando una de las partes hubiere sido una entidad pública.

Teniendo en cuenta que en este proceso uno de los ejecutados es el municipio de Tierralta, entidad territorial que integra la Unión Temporal ejecutada, y la cuantía no supera el monto señalado en la norma en cita, este Despacho es competente para conocer del proceso.

5. Del título ejecutivo objeto de ejecución.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado¹:

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien **puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.** Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).*

Para el Despacho es claro que la obligación pretendida en el presente asunto está constituida por un título ejecutivo complejo.

6. Del caso en concreto.

En el sub judice, la obligación pecuniaria que se exige, proviene según lo expresado por la apoderada judicial de la parte ejecutante de un contrato de encargo fiduciario de administración y pago suscrito por las partes en este proceso.

Encontrándonos frente a un título ejecutivo complejo es preciso señalar lo siguiente: **"cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que el título ejecutivo este constituido por una obligación clara, expresa y exigible. A falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que ocasiona la negativa del mandamiento de pago."**²(Negrillas fuera del texto)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Ahora bien, con los documentos aportados al plenario considera esta Unidad Judicial que no se alcanza a configurar el título complejo base de recaudo ejecutivo por los siguientes motivos:

- a. Con los documentos que se adjunta en la demanda no se allega la certificación expedida por el Banco BBVA, en la que consta la existencia de una cuenta corriente y que hace parte integral del contrato, tal como lo dispone el parágrafo del numeral 1 de la cláusula octava del contrato.
- b. Por otra parte tampoco se allega la póliza de cumplimiento a la que hace referencia el numeral 5 de la cláusula octava del contrato fiduciario, al respecto es preciso señalar lo indicado en el artículo 11 del Decreto 4828 del 2008:

Artículo 11. Aprobación de la garantía de cumplimiento. Antes del inicio de la ejecución del contrato, la entidad contratante aprobará la garantía, siempre y cuando reúna las condiciones legales y reglamentarias propias de cada instrumento y ampare los riesgos establecidos para cada caso.

"En conclusión, el contrato no era ejecutable hasta el momento en que fueran aprobadas las garantías constituidas por el contratista y que estas fueran aprobadas por la administración municipal, lo que no se entrevé en ninguno de los documentos adjuntos con la demanda, siendo un elemento de la exigibilidad que debe acompañar al título ejecutivo complejo para que el mismo sea oponible al deudor." Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004

- c. Tampoco obra en el plenario el acta de liquidación del contrato, bajo los parámetros que fueron establecidos en la vigésimo séptima cláusula del contrato.

Sobre el particular, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en auto calendado 24 de enero de 2007, con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825), actor: Unión Temporal Guanapalo, manifestó:

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del **título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago** verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.*

En virtud a lo anterior, se considera que no está llamada a prosperar la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

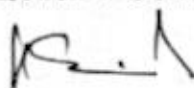
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., en contra de la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO TIERRALTA – CONSORCIO NADER NAVARRO, conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora MARTHA URSULA MARRUGO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.612.707, abogada inscrita con T.P. No. 60.605 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 38 del expediente.

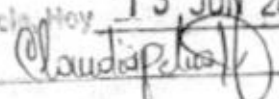
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 13 JUN 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00468 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: ÁNGEL MANUEL ARRIETA JULIO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante el presente proceso el señor ÁNGEL MANUEL ARRIETA JULIO, pretende obtener del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, el pago de la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$87.065.000), por concepto de capital insoluto representado en títulos valores contratos de prestación de servicios profesionales.

Procede el Despacho a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Los hechos relevantes en los que se fundamentan la demanda, son los siguientes:

1.1 El señor ÁNGEL MANUEL ARRIETA JULIO, laboró para el municipio de San Bernardo del Viento, en calidad de asesor contable y elaboración de informes al municipio, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, vinculado a la entidad mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

1.2 La deuda que la entidad tiene con el demandante se encuentra representada en contratos de prestación de servicios profesionales, certificados de disponibilidad presupuestal y registro de disponibilidad presupuestal, acta de liquidación de los contratos, recibos a satisfacción y demás anexos que se aportan al proceso, los cuales se detallan así:

- a) Contrato No. 034 mayo de 2012, por valor inicial de quince millones quinientos sesenta mil pesos (\$15.560.000), se le adeuda la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.890.000).
- b) Contrato MSBV sin número de fecha 14 de septiembre del año 2012, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), se le adeuda en su totalidad el valor.
- c) Contrato No. 083 de 19 de septiembre de 2013, por valor de dieciséis millones cuatrocientos mil pesos (\$16.400.000) se le adeuda la suma

de QUINCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (15.032.000), por concepto de capital insoluto.

- d) Contrato No. 017 de enero de 2014, por valor de veintisiete millones ochocientos cincuenta y ocho, se le adeudan la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.643.000).
- e) Contrato No. 047 de 31 de julio de 2014, por valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000), se le adeuda en su totalidad.
- f) Contrato No. 004 de 5 de marzo de 2015, por valor de treinta y cinco millones cuatrocientos mil pesos y se le adeuda la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$31.800.000).

1.3 La obligación contenida en los contratos de prestación de servicios profesionales y sus anexos que cubre la deuda a favor del demandante proviene del deudor, siendo clara, expresa y actualmente exigible, por tanto presta mérito ejecutivo.

2. Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- 2.1. Poder otorgado por el ejecutante a la apoderada que lo representa en este proceso (fl 4).
- 2.2. Constancia de conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos (fl 5).
- 2.3. Respuesta derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por el alcalde del municipio de San Bernardo del Viento (fls 7 a 10).
- 2.4. Copia autenticada del contrato MSBV sin número de fecha 14 de septiembre del año 2012, con la solicitud y certificación de disponibilidad presupuestal No. 000356 y registro presupuestal No. 000352 (fls 11 a 20).
- 2.5. Copia autenticada del contrato No. 034-MSBV-2012 de fecha 9 de mayo de 2012, con la solicitud de disponibilidad presupuestal No. 000175, certificación de disponibilidad presupuestal No. 000174 y registro presupuestal No. 000206 (fls 21 a 29).
- 2.6. Copia autenticada de estudios previos de conveniencia y oportunidad para realizar la contratación (fls 30 a 33).
- 2.7. Copia autenticada pago de planilla de seguridad social (fl 34).
- 2.8. Copia autenticada de certificación de cumplimiento del contrato No. 034-MSBV-2012, suscrito por el Secretario de Hacienda Municipal de San Bernardo del Viento (fl 35).
- 2.9. Copia autenticada e incompleta de lo que al parecer es un informe presentado por el contratista (fl 36).

2.10. Copia autenticada acta de inicio del contrato No. 034-MSBV-2012 de fecha 9 de mayo de 2012 (fls 37-38).

2.11. Copia autenticada e incompleta de lo que al parecer es un informe presentado por el contratista (fl 39).

2.12. Copia autenticada de solicitud de disponibilidad presupuestal No. 0000569 (fl 40).

2.13. Copia autenticada certificación laboral suscrita por la Jefe de Talento Humano del Municipio de san Bernardo del Viento (fl 41).

2.14. Copia autenticada del contrato No. 083-1-PS-CD-MSBV-2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, con la solicitud y certificación de disponibilidad presupuestal No. 000410 y registro presupuestal No. 000408 (fls 42 a 50).

2.15. Copia autenticada del contrato No. MSBV-017-2014, de fecha 14 de enero de 2014, con la solicitud y certificación de disponibilidad presupuestal No. 000045 y registro presupuestal No. 000042 (fls 51 a 59).

2.16. Copia autenticada constancia de idoneidad y experiencia del contratista de fecha 15 de enero de 2014, suscrita por el alcalde del municipio de San Bernardo del Viento (fl 60).

2.17. Copia autenticada de la propuesta para la prestación de servicios profesionales presentada por el contratista (fls 61 a 64).

2.18. Copia autenticada del acta final y acta de inicio del contrato No. MSBV-017-2014 (fls 65 a 69).

2.19. Copia autenticada del contrato No. MSBV-047-2014, de fecha 31 de julio de 2014, con la solicitud y certificación de disponibilidad presupuestal No. 000276 y registro presupuestal No. 000268 (fls 70 a 78).

2.20. Copia autenticada del acta de inicio del contrato No. MSBV-047-2014 (fl 79).

2.21. Copia autenticada constancia de idoneidad y experiencia del contratista de fecha 31 de julio de 2014, suscrita por el alcalde del municipio de San Bernardo del Viento (fl 80).

2.22. Copia autenticada de certificación de cumplimiento del contrato No. MSBV-047-2014, suscrito por el Secretario de Hacienda Municipal de San Bernardo del Viento (fl 81).

2.23. Copia autenticada de la certificación de disponibilidad presupuestal No. 000059, registro presupuestal No. 000071 y del contrato No. MSBV-004-2015, de fecha 5 de marzo de 2015 (fls 82 a 88).

2.24. Copia autenticada de estudios previos de necesidad para una contratación (fls 89 a 96).

2.25. Copia autenticada certificación expedida por la Jefe de Recursos Humano del Municipio de San Bernardo del Viento, donde se señala que el municipio no cuenta con personal en el área requerida (fl 97).

2.26. Copia autenticada constancia de idoneidad y experiencia del contratista de fecha 15 de enero de 2014, suscrita por el alcalde del municipio de San Bernardo del Viento (fl 98).

3. Como fundamentos de derecho la parte ejecutante invocó las siguientes disposiciones: Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y sus artículos 162, 297 numeral 3 y siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

4. En cuanto a la competencia:

De conformidad con lo establecido en los artículos 155 numeral 7° y 104 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos son competentes para conocer y tramitar los procesos ejecutivos cuando la cuantía no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando una de las partes hubiere sido una entidad pública.

Teniendo en cuenta que en este proceso el ejecutado es el municipio de san Bernardo del Viento y la cuantía no supera el monto señalado en la norma en cita, este Despacho es competente para conocer del proceso.

5. Del título ejecutivo objeto de ejecución.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del

deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado¹:

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien **puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.** Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Para el Despacho es claro que la obligación pretendida en el presente asunto está constituida por un título ejecutivo complejo.

6. Del caso en concreto.

En el sub judice, la obligación pecuniaria que se exige, proviene según lo expresado por la apoderada judicial de la parte ejecutante de varios contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por las partes en este proceso.

Encontrándonos frente a un título ejecutivo complejo es preciso señalar lo siguiente: *"cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que **todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil**, es decir, que el título ejecutivo este constituido por una obligación clara, expresa y exigible. **A falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que ocasiona la negativa del mandamiento de pago.**"*²(Negritas fuera del texto)

Ahora bien, con los documentos aportados al plenario considera esta Unidad Judicial que no se alcanza a configurar el título complejo base de recaudo ejecutivo por los siguientes motivos:

- a. En lo referente al contrato No. 034-MSBV-2012 de fecha 9 de mayo de 2012, en la cláusula octava se estableció la forma de pago, la cual se pactó en cuatro pagos de \$3.890.000, previa presentación de la cuenta de cobro y certificación de recibo a satisfacción y la acreditación del cumplimiento del pago mensual al sistema de seguridad social integral.

Se observa que con el contrato la parte ejecutante no allega la cuenta de cobro que debía presentar para el pago de las cuotas pactadas.

Respecto a la acreditación del pago de los aportes a seguridad social, figura un pago obrante a folio 34, periodo del mes de julio, pero el ejecutante en su pretensión señala que le adeudan la suma de \$3.890.000, sin indicar de que periodo; lo anterior también quedo estipulado en la cláusula vigésimo tercera, la cual estipulo que el contratista debería cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral y que dicha obligación sería indispensable para efectuar el desembolso.

Por otro lado, tampoco se allega con el contrato los informes mensuales que debía presentar el contratista al respectivo supervisor, tal como quedo estipulado en el numeral 8 de la cláusula segunda del contrato.

- b. Con relación al contrato MSBV sin número de fecha 14 de septiembre del año 2012, el numeral 15 de la cláusula segunda, estableció como

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

obligaciones del contratista presentar informes mensuales al respectivo supervisor, documentos estos que no han sido allegados con el contrato y que deberían hacer parte de este para conformar en conjunto el título ejecutivo complejo.

Así mismo, la cláusula octava estableció la forma de pago del contrato, la cual se pactó en tres pagos de \$3.850.000, previa presentación de la cuenta de cobro y certificación de recibo a satisfacción y la acreditación del cumplimiento del pago mensual al sistema de seguridad social integral.

Se observa que con el contrato la parte ejecutante no allega la cuenta de cobro que debía presentar para el pago de las cuotas pactadas, ni la certificación de recibo a satisfacción, como tampoco acredita el pago de los aportes a seguridad social; lo anterior también quedó estipulado en la cláusula vigésimo tercera, la cual estipuló que el contratista debería cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral y que dicha obligación sería indispensable para efectuar el desembolso.

Finalmente, en la cláusula decima primera, se estipuló como garantía la obligación del contratista de constituir una póliza a favor del municipio, lo cual también quedó señalado en la cláusula vigésimo cuarto que hace referencia a los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, dicha póliza no es allegada por la parte ejecutante.

Al respecto es preciso señalar lo indicado en el artículo 11 del Decreto 4828 del 2008:

Artículo 11. Aprobación de la garantía de cumplimiento. Antes del inicio de la ejecución del contrato, la entidad contratante aprobará la garantía, siempre y cuando reúna las condiciones legales y reglamentarias propias de cada instrumento y ampare los riesgos establecidos para cada caso.

"En conclusión, el contrato no era ejecutable hasta el momento en que fueran aprobadas las garantías constituidas por el contratista y que estas fueran aprobadas por la administración municipal, lo que no se entrevé en ninguno de los documentos adjuntos con la demanda, siendo un elemento de la exigibilidad que debe acompañar al título ejecutivo complejo para que el mismo sea oponible al deudor." Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004

- c. Respecto al contrato No. 083-1-PS-CD-MSBV-2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, en el numeral 12 de la cláusula segunda, se estableció como obligaciones del contratista presentar informes mensuales al respectivo supervisor, documentos estos que no se vislumbran en los allegados con la demanda y que deberían hacer parte de este para conformar en conjunto el título ejecutivo.

Igualmente, en la cláusula quinta de este contrato se estableció la forma de pago, la cual se pactó en cuatro pagos de \$4.100.000, previa presentación de la cuenta de cobro y certificación de recibo

a satisfacción y la acreditación del cumplimiento del pago mensual al sistema de seguridad social integral, al revisar los documentos allegados y que conforman el contrato, no observa el Despacho ninguno de los documentos antes relacionados y que se consideran necesarios para conformar el título que se pretende ejecutar.

- d. En lo que tiene que ver con el contrato No. MSBV-017-2014, de fecha 14 de enero de 2014, el numeral 18 de la cláusula segunda dispuso como obligaciones del contratista la de presentar la cuenta de cobro de conformidad con la forma de pago estipulada en el contrato, junto con el informe de las actividades realizadas para cada periodo de pago.

En la cláusula quinta del contrato se dispuso la forma de pago, la cual sería en seis pagos por valor de \$4.643.000, previa certificación de cumplimiento a satisfacción emanada del intervector y el paz y salvo del contratista por concepto de seguridad social.

Los documentos exigidos en las cláusulas antes señaladas, no forman parte de los allegados por el ejecutante, por lo que esta Unidad Judicial Considera que ante la ausencia de tales documentos, no se conforma el título ejecutivo complejo, por lo que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

- e. En lo que concierne al contrato No. MSBV-047-2014, de fecha 31 de julio de 2014, se logra extraer lo siguiente: la cláusula segunda referente a las obligaciones del contratista en su numeral 7 estableció que este debía acreditar afiliación a salud y pensión; y conforme al numeral 18, tenía la obligación de presentar cuenta de cobro de conformidad con la forma de pago estipulada en el contrato, junto con el informe de las actividades realizadas para cada periodo de pago.

La forma de pago de este contrato se pactó en cinco pagos de \$3.300.000, tal como se señala en la cláusula quinta, previa certificación de cumplimiento a satisfacción emanada por el intervector y para cada pago debía el contratista estar a paz y salvo por conceptos del sistema de seguridad social.

Con este contrato el ejecutante allega certificado de cumplimiento a satisfacción del mes de agosto que obra a folio 81, brillando por su ausencia los demás documentos que fueron establecidos en las cláusulas antes señaladas, documentos estos necesarios para acreditar el cumplimiento para pago del contrato en la forma como fue pactado por las partes, encontrándose este título ejecutivo incompleto para su ejecución.

- f. Finalmente al revisar el contrato No. MSBV-004-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, encontramos que la cláusula segunda estableció las obligaciones del contratista y sus numerales 7, 12 y 17, dispusieron lo siguiente:

7. Acreditar afiliación a salud y pensión según lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, 797 de 2003 y decreto 510 de 2003,

presentando mensualmente los recibos de pago de aportes al SGGSS en salud y pensiones.

12. Presentar al supervisor dentro de los días siguientes al mes, informe sobre el desarrollo de la actividad contractual.

17. Presentar la cuenta de cobro de conformidad con la forma de pago estipulada en el contrato, junto con el informe de las actividades realizadas para cada periodo de pago.

Por su parte la forma de pago del contrato se estipulo en la cláusula quinta, la cual se pactó en nueve pagos por valor de \$3.600.000 más un pago de \$3.000.000.

Con el presente contrato no se allegó por parte del ejecutante los demás documentos que eran necesarios para adelantar el cobro de los pagos pactados tal como fue estipulado en las clausulas antes indicadas y que en conjunto conformarían el título ejecutivo objeto de cobro ante esta Jurisdicción.

Al respecto de todo lo señalado en esta providencia es preciso señalar lo manifestado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en auto calendado 24 de enero de 2007, con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825), actor: Unión Temporal Guanapalo, manifestó:

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el **contrato** que **como fuente de obligaciones** bien puede llegar a constituir **título ejecutivo**, generalmente de la naturaleza de los **complejos** por cuanto la estructuración del título **requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.***

En virtud a lo anterior, se considera que no está llamada a prosperar la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por el señor ÁNGEL MANUEL ARRIETA JULIO, en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.137.346, abogada inscrita con T.P. No. 82.049 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 4 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

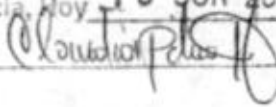


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 13 JUN 2013 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-33-001-2017-00647-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: YADIS ESTHER MURILLO PALOMINO
Demandado: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora YADIS ESTHER MURILLO PALOMINO, en su calidad de representante legal de FUNDEPROSCOL, por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor contra la ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR por los siguientes conceptos:

" 1. Sírvasse señor Juez, librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de la señora YADIS ESTHER MURILLO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.514.288 de Bucaramanga, representante legal de la fundación FUNDEPROSCOL, y en contra del demandado, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$56.000.000), la indexación del capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la prestación del servicio de MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN: AIRES CENTRALES, MINISPLITS, AIRES DE VENTANA, CONGELADORES Y NEVERAS, Y MANTENIMIENTO GENERAL DE LAS INSTALACIONES DE LA ESE CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador, hasta el momento del pago definitivo

2. Que se condene en costas al demandado".

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se solicita que previos los tramites del proceso ejecutivo, se libre orden de pago a favor de la señora YADIS ESTHER MURILLO



PALOMINO, como representante legal de FUNDEPROSCOL, contra la Empresa Social del Estado, ESE CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador por el siguiente concepto:

PRIMERO: CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$56.000.000), la indexación del capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha dela prestación del servicio de MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN: AIRES CENTRALES, MINISPLITS, AIRES DE VENTANA, CONGELADORES Y NEVERAS Y MANTENIMIENTO GENERAL DE LAS INSTALACIONES DE LA ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia autentica del contrato No. 010 – 2015.¹
2. Copia de poder para actuar²
3. Copia auténtica de la Póliza de seguros.³
4. Copia auténtica de la Resolución No. 181 del 23 de junio de 2015– Aprobación de póliza.⁴
5. Copia auténtica de certificados de disponibilidad presupuestal⁵
6. Copia auténtica de certificados de registro presupuestal⁶
7. Copia auténtica de comprobante de compras⁷
8. Copia auténtica de actas de avance⁸
9. Evidencias en medio magnético (CD) de las evidencias de la ejecución del contrato.⁹
10. Copia auténtica de presupuesto oficial.¹⁰
11. Copia auténtica de la propuesta¹¹
12. Copia auténtica del certificado de existencia y representación legal.¹²
13. Copia de la hoja de vida de la representante legal de la entidad.¹³

¹ Folio 6 del expediente

² Folio 5 del expediente

³ Folio 9 del expediente

⁴ Folio 19 del expediente

⁵ Folio 13 del expediente

⁶ Folio 14 del expediente

⁷ Folio 16 y 18 del expediente

⁸ Folio 15 y 17 del Expediente

⁹ Folio 22 del expediente

¹⁰ Folio 23 del expediente

¹¹ Folio 24 del expediente

¹² Folio 28 del expediente

¹³ Folio 33 del expediente



14. Copia del acta de inicio¹⁴

15. Copia del acta de recibo final de fecha 15 de diciembre de 2015.¹⁵

16. Copia del acta de liquidación final de fecha 30 de Diciembre de 2015.¹⁶

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en los contratos celebrados por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido

¹⁴ Folio 65 del expediente

¹⁵ Folio 73 del expediente

¹⁶ Folio 75 del expediente



aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado¹⁷:

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien **puede ser***

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01[34201].



complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).

Para el Despacho es claro que la obligación pretendida en el presente asunto está constituida por un título ejecutivo complejo, considerándose que con la documentación aportada, se configura un título ejecutivo, por darse cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 104 numeral 6° del CPACA, por lo que dispondrá librar mandamiento de pago a favor dela actora y contra de LA ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR.

Así las cosas, habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos formales del título ejecutivo, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de **YADIS ESTHER MURILLO PALOMINO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 63.514.288 DE BUCARAMANGA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN FUNDEPROSCOL**, en contra de la , **ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR** por la suma CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$56.000.000), más la indexación del capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la prestación del servicio de MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN: AIRES



CENTRALES, MINISPLITS, AIRES DE VENTANA, CONGELADORES Y NEVERAS, Y MANTENIMIENTO GENERAL DE LAS INSTALACIONES DE LA ESE CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador, hasta el momento del pago definitivo.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses causados.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada **ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Como gastos ordinarios del proceso, la parte accionante deberá consignar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado al Doctor ANDRES JAVIER PACHECO ARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.954.739 de Planeta Rica, abogado inscrito con T.P. No. 259.335 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la anterior providencia, Hoy 13 JUN 2018 a las 8 A.M.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00068-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SAUL JOSE BERNAL DONADO

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPAE- CORDOBA

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor SAUL JOSE BERNAL DONADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO AYAPAE CORDOBA, con el fin que se declare la nulidad del **Oficio No. 148 de fecha 18 de agosto de 2017**, mediante la cual el Municipio de Ayapel niega el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca que entre el Municipio de Ayapel y el señor Saul Bernal Donado, existió una relación laboral durante el tiempo que duró el contratado por la figura de un contrato de prestación de servicios. Que se liquide y pague las prestaciones sociales al demandante establecidas por Ley, como son auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, dotación de calzado y vestido, subsidio de transporte, subsidio de alimento, sanción moratoria que establece la Ley 244 de 1995 tomando como base el último salario percibido mensualmente por el contrato de prestación de servicios.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de



orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$7.018.340, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en el Municipio de Ayapel- Córdoba¹.

La Conciliación extrajudicial se realizó en la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor SAUL JOSE BERNAL DONADO, contra el MUNICIPIO DE AYAPEL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE AYAPEL- CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder,

¹Folio 30 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FAJARDO MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 78.110.035, abogado inscrito con T.P. No. 112.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 15 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de

Montería, Hoy 13 JUN 2019 a las 8 A.M.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00688-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OPTICA KOLOJ MONTERIA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO

La sociedad **OPTICA KOLOJ MONTERIA SAS**, representada por el señor LUIS EDUARDO LUGO LAGUADO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución:

- o Nulidad del oficio de fecha 17 de julio de 2017, expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba la cual negó el pago de los servicios.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita se condene a la entidad demandada a pagar a la sociedad **OPTICA KOLOJ MONTERIA SAS**, el valor de los servicios prestados, más los perjuicios de ordena material o intereses de mora ocasionados con el retardo en el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)"

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000¹, sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciables por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente

¹ Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

*enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"*².

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la respuesta del 17 de julio de 2017 dada por el Director Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba, en atención a la petición presentada el día 6 de junio de 2017 por el Gerente de la demandante, no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues no se niega ni acepta lo solicitado, se observa además que en dicha respuesta no se señala una conducta a desplegar por el administrado, positiva o negativa, es más se hace la devolución de la solicitud y los anexos.

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho que la respuesta del 17 de julio de 2017, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, de los hechos indicados en la demanda se extrae la existencias de contratos celebrados entre las partes y de órdenes de atención por fuera del término pactado lo que podría llevar al despacho a concluir que se estaría en presencia de otros medios de control como podría ser el contractual y el de reparación directa por cuanto se prestaron servicios sin que mediara contrato y ello aparejaría un enriquecimiento sin causa, por lo que se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante la adecue a uno de estos dos medios de control, teniendo en cuenta los hechos narrados y las circunstancias de la prestación del servicio, debiendo adecuar el poder y aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la sociedad OPTICA KOLOJ MONTERIA SAS, mediante apoderado, contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 13 JUN 2018 a las 8 A.M.
Claudia Palma



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00120-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DIANA LUZ BALLESTEROS SANTANA

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

ASUNTO:

ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora DIANA LUZ BALLESTEROS SANTANA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, con el fin que se declare configurado el acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la administración de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro- Córdoba frente a la petición impetrada por la accionante el día 15 de julio de 2013.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO a reliquidar, reconocer y pagar a la señora DIANA LUZ BALLESTEROS SANTANA, por concepto de prestaciones sociales de los años 2008 a 2012 las sumas correspondientes a su prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima técnica, indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantías, intereses corrientes moratorio, sanción moratoria, auxilio de transporte, vestidos y calzados de labor, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, festivos y dominicales, indemnización por despido injustificado, riesgos laborales y demás derechos probados. Que se condene a la entidad demandada para que a título de reparación del daño causado cancele a la demandante los porcentajes indexados que por concepto de aportes a salud fueron deducidos de su salario y demás aportes que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo laborado, sumas que serán ajustadas conforme al ordenamiento jurídico.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme



se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$2.732.291, correspondiente a las cesantías, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia, también teniendo en cuenta que este proceso ha sido remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba por competencia en razón a la cuantía.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante presto sus servicios es en el Municipio de Ciénaga de Oro- Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folios 55 a 57 del expediente.

¹Folio 30 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora DIANA LUZ BALLESTEROS SANTANA, contra la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO- CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.152.469 de San Carlos- Córdoba, abogado inscrito con T.P. No. 89.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 22 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
anterior causa por hoy 13 JUN 2012 a las 6 A.M.
SECRETARIA



Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Ejecutivo**

Expediente: **23 001 33 33 007 2017 00104**

Demandante: **EDUARDO LOPEZ PEREZ Y OTROS**

Demandado: **NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Asunto: NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelares dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso concreto se ha emitido orden de pago por obligación de dar con base en las providencias debidamente ejecutoriadas, de fecha 30 de enero de 2015, en consonancia con la providencia conciliatoria de fecha 17 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, mediante la cual se ordenó el pago de unas sumas dinerarias, tal y como da cuenta las providencias en mención, obrante a folios 24 al 53 del cuaderno principal.

En este orden, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante que se aplique en el presente asunto la excepción de inembargabilidad y se decrete las medidas cautelares solicitadas, ordenando el embargo de los dineros que posea la entidad demandada en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia, Av Villas, Banco Bogota, BBVA, y Davivienda.

En tal sentido, se procede a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en escrito separado de la demanda, por la parte ejecutante, en virtud del procedimiento previsto por los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., es decir, teniendo en cuenta lo regulado en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, las cuales corresponden a lo previsto por los artículos 422 y siguientes de esa normatividad, por así haberlo dispuesto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, con efecto a partir del 1 de enero de 2014.

La H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008¹ dejó plasmada tres excepciones que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general

¹ Ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández., expediente No D -7297 Actor: Silvio Elías Murillo Moreno, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008)

de la Nación y demás son, (i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) **concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas** y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, revisado la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que la misma va encaminada a que: (...) *"se decreten las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, ordenando el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en los bancos POPULAR, AGRARIO, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, para lo cual solicito se libren los respectivos oficios"*. No obstante, se advierte que la parte demandante no especifica la sucursal bancaria a la que deberá dirigirse la solicitud de la medida, por lo que debió señalarla.

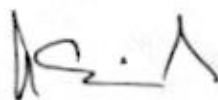
Así las cosas, al no indicar la sucursal bancaria a la que deberá dirigirse la solicitud de la medida, el despacho negará el embargo de los dineros que posea la entidad demandada en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia, Av. Villas, Banco Bogota, BBVA, y Davivienda, conforme se dijo en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia, Av Villas, Banco Bogota, BBVA, y Davivienda, conforme a lo expuesto en la p. considerativa de la presente providencia.

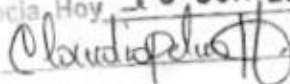
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la
providencia. Hoy 13 JUN 2013 a las 8 horas





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Ejecutivo**

Expediente: **23 001 33 33 007 2017 00104**

Demandante: **EDUARDO LOPEZ PEREZ Y OTROS**

Demandado: **NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Asunto: **RECHAZA SOLICITUD DE ADICION.**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial y revisado en expediente se observa escrito obrante a folios 107, que el apoderado de la parte demandante por fuera de la oportunidad legal solicita Adición del Auto de fecha 1º de febrero de 2018, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago, para que se ordene el pago de la totalidad de la sentencia dictada de fecha 30 de enero de 2015, en consonancia con la providencia conciliatoria de fecha 17 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, teniendo en cuenta, los mandatos del art. 305 y SS del C.G del proceso que establece que se podrá obtener el cumplimiento forzado de las sentencias, ante el mismo juez administrativo que la dictó, lo que hace innecesario allegar poderes o documentación adicional cuando se instaura el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo a la normatividad citada en precedencia, dentro del término de ejecutoria, podrá adicionarse de oficio o a petición de parte por haber omitido la decisión de alguno de los extremos de la litis o de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

En el caso concreto, observa esta Unidad Judicial que la petición de adición no fue presentada oportunamente por el demandante, por cuanto la notificación del auto que libró mandamiento de pago de primero (1º) de febrero de 2018 al demandante y a su apoderado se realizó por correo electrónico del 2 de febrero de 2018 (fls. 102 y 106), mientras que el escrito de solicitud de adición de la providencia en mención, fue remitido por el mismo medio a la Secretaría de este Despacho el 9 de febrero de esta misma anualidad (fl. 107), esto es, 2 días hábiles después, por fuera del límite legalmente establecido.

Por otro lado, no es cierto que estemos ante un proceso ejecutivo seguido ante el Juez que conoció del proceso ordinario, por cuanto la sentencia que se ejecuta en el presente proceso fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, y no por este despacho, a quien por trámites administrativos ordenados por el Consejo Seccional de la Judicatura, tiene la custodia del archivo del proceso 23-001-33-01-703-2012-00587, que fue tramitado como proceso del sistema escritural y este despacho (Séptimo Administrativo del Circuito de Montería) es oral, por lo que era necesario presentar los poderes debidamente otorgados para la presentación del nuevo medio de control ejecutivo.

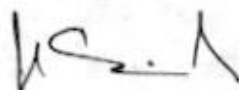
Así las cosas, la situación planteada por el apoderado de la parte ejecutante debió ser objeto de pronunciamiento dentro del término de ejecutoria de la providencia, razón por la cual permite al Despacho concluir, sin mayores disertaciones, que debe ser rechazada la solicitud de adición de la providencia de 1º de febrero de 2018, presentada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de adición de la providencia de fecha primero (1º) de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 64 a las partes de la

causa, en la ciudad de Montería, a las 8 A.M. del día 13 JUN 2018

